



Instituto Electoral del Estado

**LINEAMIENTOS PARA
LA PUBLICACIÓN DE
RESULTADOS DE
ENCUESTAS Y
SONDEOS DE OPINIÓN**

SOBRE ASUNTOS ELECTORALES



I N T R O D U C C I Ó N

Las encuestas y sondeos de opinión son un método útil para determinar lo que los ciudadanos piensan acerca de temas electorales, los partidos políticos y los candidatos. Sin embargo, el peligro con las encuestas y sondeos de opinión radica en que puedan ser manipuladas de distintas formas: al seleccionar las preguntas, la muestra, al momento de aplicarlas, etc; esto con independencia del margen de error natural que conforma toda encuesta.

En este sentido, en los artículos 89 fracción XLV y 222 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se contempla como facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobar los lineamientos que regirán la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuesta que al efecto formule el Consejero Presidente.

Al tenor de lo anterior y en términos de los diversos 221, 222 y 223 del Código de la materia, los presentes Lineamientos para la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, permitirá a la sociedad y en especial a los electores, interpretar la información que se publica como consecuencia de la realización de dichos estudios, con el fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

LINEAMIENTOS

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, los cuales se aplicarán a aquellas personas que soliciten, ordenen y/o realicen la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, así como encuestas de salida; durante las etapas del proceso electoral local.¹

ARTÍCULO 1 BIS.- Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

I.- Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

II.- Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

III.- Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

IV.- Director: El Director General del Instituto Electoral del Estado;

V.- Dirección: Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación;

VI.- Difusión: Propagación de un conocimiento, noticia o suceso, a un grupo de personas o comunidad;

VII.- Encuesta: Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o cuestiones de hecho.

VIII.- Encuesta de salida: El estudio que se realiza y se da a conocer a la ciudadanía el día de la Jornada Electoral observando lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;²

IX.- Instituto: El Instituto Electoral del Estado;

X.- Lineamientos: Los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales;

¹ Se modifica el artículo 1 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

² Se incluye la fracción VIII en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

XI.- Publicación: Difusión o comunicación de cualquier información para que sea conocida, por medio de la imprenta o cualquier otro procedimiento técnico; y

XII.- Sondeo de opinión.- Investigación de la opinión de una colectividad acerca de un asunto mediante encuestas realizadas en pequeñas muestras, que se juzgan representativas del conjunto a que pertenecen.³

XIII.- Tipografía.- Arte de disponer correctamente el material de imprimir, de acuerdo con un propósito específico: el de colocar las letras, repartir el espacio y organizar los tipos con vistas a prestar al lector la máxima ayuda para la comprensión del texto.⁴

ARTÍCULO 2.- Quien solicite, ordene y/o realice la publicación de cualquier encuesta y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar a más tardar cuatro días antes de su publicación, una copia de la metodología y de los resultados al Director, anexando dicha información en medio magnético, debiendo señalar domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones.⁵

En este sentido, la información que se remita en medio magnético deberá ser presentada en formato Excel, por lo que quien envíe dicha información deberá prever que la misma contenga las medidas de seguridad necesarias para evitar la alteración de los datos contenidos.

Los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión que se publiquen, deberán coincidir y desprenderse del estudio completo presentado.⁶

ARTÍCULO 3.- Con la finalidad de facilitar la lectura e interpretación de las encuestas y/o sondeos de opinión, así como contribuir al desarrollo democrático del Estado, a través de la creación de una sociedad mejor informada, quienes soliciten, ordenen y/o realicen la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión

³ Se adiciona el artículo 1 bis en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

⁴ Se incluye la fracción XIII en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

⁵ Se modifica en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

⁶ Reforma al primer párrafo del artículo 2 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-45/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete. Reforma al artículo 2 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

sobre asuntos electorales, deberán incluir tanto en la documentación que se entregue al Director como en la publicación, por lo menos, los datos siguientes:⁷

- I.- Nombre de quien las haya ordenado;
- II.- Nombre de quien las haya patrocinado;
- III.- Persona u organización que lo llevó a efecto;
- IV.- Nombre de quién realizó el estudio;
- V.- Lapso en que se realizó;
- VI.- Horarios en que se levantó la encuesta y/o sondeo de opinión;
- VII.- Mecanismo utilizado para el levantamiento de datos;
- VIII.- Lugar en que se levantaron;
- IX.- Pregunta o preguntas que sustentan al resultado publicado;
- X.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y
- XI.- Margen de error.⁸

ARTÍCULO 3 BIS.- El Director remitirá a la Dirección la metodología y resultados recibidos de manera inmediata, a fin de que ésta última verifique si la documentación presentada cumple con los requisitos señalados en los artículos 221 y 222 del Código, así como en los diversos 2 y 3 de los Lineamientos.⁹

La Dirección, informará al Director el resultado de la verificación realizada a la brevedad posible, señalando, en su caso, el o los requisitos omitidos en la documentación revisada.

En caso de que la metodología en cuestión cumpla con la totalidad de los requisitos mencionados, la Dirección remitirá al Director, en medio magnético, el formato de leyenda que será proporcionado a quien haya presentado la documentación verificada.

⁷ Reforma al primer párrafo y a las fracciones III y IV del artículo 3 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

⁸ Reforma al primer párrafo y a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 3 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

⁹ Se adiciona el artículo 3 bis en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

En este sentido, el Director notificará a la parte interesada, el resultado de la verificación realizada a la metodología presentada dentro de las veinticuatro horas previas a la publicación.¹⁰

ARTÍCULO 4.- Si de la verificación realizada por la Dirección se desprende que la metodología cumple con los requisitos señalados en los artículos 221 y 222 del Código, así como en los correspondientes 2 y 3 de los Lineamientos, el Director permitirá que en la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales se plasme la siguiente leyenda “El Instituto Electoral del Estado determinó que la presente encuesta y/o sondeo de opinión sobre asuntos electorales cumple con lo previsto por los artículos 221 y 222 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los Lineamientos para la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales. Los resultados publicados son responsabilidad de quien los haya realizado, sin que exista corresponsabilidad alguna por parte del Instituto Electoral del Estado, el cual no efectúa la verificación de los datos contenidos”.

En la leyenda en cuestión, no se incluirá en ningún momento el emblema o imagen del Instituto, debiendo publicarse junto con el estudio y además deberá ser legible y visible, en la misma tipografía del documento. El uso indebido de la leyenda será motivo de sanciones en términos de los ordenamientos legales aplicables.¹¹

Asimismo, en la publicación quien haya obtenido el permiso mencionado en el primer párrafo del presente artículo, deberá informar por escrito al Director, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la encuesta y/o sondeo de opinión correspondiente, el medio de comunicación y la fecha en que fue publicado, anexando copia simple de dicha publicación.¹²

ARTÍCULO 5.- Durante los ocho días previos a la jornada electoral, en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo

¹⁰ Se modifica el último párrafo en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

¹¹ Se modifica el primer párrafo en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

¹² Se adiciona el tercer párrafo del artículo 4 en virtud de la reforma al artículo 2 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-45/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete. Reforma al artículo 4 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

hicieren a las penas y sanciones que señale el Código de Defensa Social del Estado de Puebla y demás sanciones aplicables.

Asimismo, en la publicación deberán observarse las limitaciones que en materia de acceso a radio y televisión contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código.¹³

ARTÍCULO 6.- Con el objeto de garantizar la verificabilidad de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, las personas que hayan solicitado u ordenado su publicación, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales de los cuestionarios y muestras empleadas para la obtención de datos, en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información conducente, las cintas magnéticas de audio y/o video, los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de dicha recopilación.

De igual forma, la persona responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado, toda la información relativa al estudio desde su diseño y hasta la obtención de resultados de forma íntegra, curriculum del que se desprenda la experiencia con que cuenta en materia de encuestas y sondeos de opinión, así como los resultados publicados en los medios de comunicación correspondientes.

Lo anterior, a fin de que en ambos casos estén en posibilidad de presentar dicha información al Consejo si éste lo estima necesario.¹⁴

ARTÍCULO 7.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse de manera íntegra hasta la conclusión del proceso electoral.¹⁵

ARTÍCULO 7 BIS.- En caso de que se detecte alguna diferencia de datos entre la metodología presentada a que refiere el artículo 2 de los lineamientos y la copia de la publicación realizada a que hace alusión el artículo 4, el Instituto por conducto del Director,

¹³ Se modifica el artículo 5 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

¹⁴ Se adiciona el tercer párrafo del artículo 6 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-45/07 en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete. Reforma al artículo 6 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

¹⁵ Se modifica el artículo 7 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

solicitará a quien haya realizado la encuesta y/o sondeo de opinión, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del requerimiento, aclare lo conducente respecto a tal diferencia y presente, en caso de ser necesario los documentos que respalden las razones argumentadas.¹⁶

ARTÍCULO 8.- Para facilitar el cumplimiento de los lineamientos por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de encuestas y/o sondeos, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, divulgará de acuerdo a la política de comunicación social del Organismo, el contenido de estos lineamientos.

Así mismo, los lineamientos se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas del Director, así como en la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Instituto¹⁷.

ARTÍCULO 9.- El Director remitirá informe al Consejo, en relación con las metodologías y los resultados presentados ante el Instituto por las personas que hayan solicitado u ordenado la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, en el cual señalará los siguientes datos:¹⁸

- I.- Quien patrocinó y ordenó el estudio de opinión o encuesta;
- II.- Quien realizó el estudio de opinión o encuesta; y
- III.- El medio de publicación.

ARTÍCULO 10.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto avale en modo alguno la calidad de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.¹⁹

ARTÍCULO 11.- Quien solicite, ordene y/o realice la publicación de los resultados de las encuestas de salida deberá entregar a más tardar cuatro días antes de su publicación

¹⁶ Se adiciona el artículo 7 bis en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

¹⁷ Reforma al artículo 8 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año

¹⁸ Reforma al artículo 9 adicionando las fracciones I, II y III aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

¹⁹ Reforma al artículo 10 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-014/10 en Sesión Ordinaria iniciada el once de enero de dos mil diez y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

una copia de la metodología al Director, anexando dicha información en medio magnético, debiendo señalar domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones.²⁰

Si de la verificación realizada se desprende que se cumple con lo señalado en los presentes Lineamientos, el Director permitirá que en la publicación de resultados de las encuestas de salida se plasme la siguiente leyenda: “El Instituto Electoral del Estado determinó que la presente encuesta de salida cumple con lo previsto por los Lineamientos para la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales. Los resultados publicados son responsabilidad de quien los haya realizado, sin que exista corresponsabilidad alguna por parte del Instituto Electoral del Estado, el cual no efectúa la verificación de los datos contenidos”.

Dicha leyenda será proporcionada a quien haya presentado la información requerida dentro de las veinticuatro horas previas a su publicación. En la leyenda en cuestión, no se incluirá en ningún momento el emblema o imagen del Instituto, debiendo publicarse junto con el estudio y además deberá ser legible y visible, en la misma tipografía del documento. El uso indebido de la leyenda será motivo de sanciones en términos de los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, deberá informar por escrito al Director, al día siguiente a la publicación de los resultados de las encuestas de salida, el medio de comunicación anexando copia simple de dicha publicación, así como lo siguiente:

- I.- Nombre de quien la haya ordenado;
- II.- Nombre de quien la haya patrocinado;
- III.- Persona que lo llevó a efecto;
- IV.- Nombre de quién realizó el estudio;
- V.- Lapso en que se realizó;
- VI.- Horarios en que se levantó la encuesta;
- VII.- Mecanismo que se utilizó para el levantamiento de datos;
- VIII.- Lugar en que se levantaron;
- IX.- Pregunta o preguntas que sustentan al resultado publicado;
- X.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y
- XI.- Margen de error.

²⁰ Se adiciona el artículo 11 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

ARTÍCULO 12.- El Director prevendrá a las personas que soliciten, ordenen y/o realicen la publicación de los resultados de las encuestas de salida que en la publicación se plasme la leyenda “Los resultados oficiales de las elecciones locales son aquellos que exclusivamente dé a conocer el Instituto Electoral del Estado y, en su caso el Tribunal Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.²¹

Quien ordene la publicación, deberá prever que sea legible y visible, en la misma tipografía del documento.

Las encuestas de salida que se den a conocer a la ciudadanía el día de la Jornada Electoral son responsabilidad exclusiva de las personas que las solicite y/u ordenen.

²¹ Se adiciona el artículo 12 en virtud de la reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-050/10 en Sesión especial de fecha primero de abril del año dos mil diez.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LA REFORMA APROBADA EN SESIÓN ESPECIAL
DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**

ARTÍCULO ÚNICO.- Las reformas a los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.